



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°78-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

Piura, 05 de octubre de 2020

VISTOS:

1. La solicitud registrada con **N° 047277-2020**, en la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores”, donde **INSTITUCION EDUCATIVA PARTICULAR SAN JUAN S.A.C.**, (en adelante la empresa), comunica una suspensión temporal perfecta de labores de **SEIS (06) trabajadores, desde el 05 de agosto al 27 de setiembre de 2020**, quienes venían prestando sus labores según la Declaración Jurada presentada por la empresa, en el centro de trabajo ubicado en **COSTADO UNP (HACIENDA MIRAFLORES) NRO.S/N, SIN ZONA HACIENDA MIRAFLORES**, distrito de **CASTILLA**, provincia de **PIURA**, en el departamento de **PIURA**.
2. El Oficio **N° 585-2020-SUNAFIL/IRE-PIU** de fecha **19 de agosto de 2020**, mediante el cual el **INTENDENTE DE LA SUNAFIL IRE PIURA**, remite el **Informe N° 696-2020-SUNAFIL-IRE-PIURA/SIAI** e Informe derivado de la **Orden de Inspección: 1408-2020-SUNAFIL/IRE-PIU**, a través del cual el **Sub Intendente de Actuación Inspectiva**, traslada los resultados de verificación de la suspensión perfecta de labores, de fecha **14 de agosto de 2020**.
3. Que, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales emite pronunciamiento mediante la Resolución Directoral **N°867-2020-GRP-DRPTE-DPSC/SPLDU038-2020**, resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DESAPROBAR** la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **SEIS (06) trabajadores** presentada por la empresa **INSTITUCION EDUCATIVA PARTICULAR SAN JUAN S.A.C.**, según se indica a continuación:

DEL 05 DE AGOSTO AL 27 DE SETIEMBRE DE 2020 para:

ALEX HENRY	NUÑEZ	SILVA
MARIA DEL PILAR	ROJAS	MATIAS
DILCIA YULISA	ZUÑIGA	HERRERA
LEYDY JOSEFINA	TARRILLO	CIEZA
YULI	GARCIA	HERRERA
CARMEN ELENA	COLOMA	MONTERO

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DISPONER** el pago de las remuneraciones de los **trabajadores afectados** con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°78-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

reanudación de labores, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

4. *Que, la empresa solicitante, interpone recurso de apelación, siendo concedido y elevado a este despacho para pronunciamiento.*

CONSIDERANDO:

1. De la competencia de la Dirección Regional

- 1.1.** *De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resuelve en primera instancia y la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura tramita en segunda instancia las Suspensiones Perfectas de Labores de carácter local o regional. Tal supuesto se refiere a una Suspensión Perfecta de Labores que involucra a trabajadores de una empresa que laboran en centros de trabajo ubicados en una región del país.*
- 1.2.** *Según la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el Sistema Inspectivo de Trabajo comprende a una Autoridad Central del Sistema de Inspección y Unidades de Inspección Regionales de Trabajo a cargo de los Gobiernos Regionales.*
- 1.3.** *En el presente caso, conforme al análisis efectuado al calificar la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, se verifica que esta medida adoptada por la empresa **INSTITUCION EDUCATIVA PARTICULAR SAN JUAN S.A.C.** comprende a trabajadores que laboran en centro de trabajo ubicado en la región de Piura. En tal sentido, se verifica que nos encontramos ante un supuesto de alcance regional; y, por consiguiente, de competencia de esta Dirección de Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.*

2. Argumentos de apelación presentados por la empresa solicitante.

Que, nos encontramos actualmente atravesando una situación difícil para todo el país debido a la propagación del COVID-19 (Coronavirus), lo que ha conllevado a que el Gobierno emita diversas disposiciones como son Inamovilidad a nivel nacional,



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°78-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

aislamiento social, y suspensión de actividades económicas con la finalidad de evitar aumentar el contagio de la referida enfermedad, lo que significa que las clases presenciales fueran suspendidas hasta el término de la Pandemia generada, lo que motivó el cierre de las instituciones escolares públicas y privadas. Sin perjuicio de ello, y en salvaguarda de los peruanos, el Gobierno dispuso medidas para evitar la pérdida de empleos, como es la aplicación de la Suspensión Perfecta de Labores, que se encuentra válidamente establecida en el artículo 12 literal I) del Decreto Supremo N° 003-97-TR, el cual señala que son causas de suspensión del contrato de trabajo: I) El caso fortuito y la fuerza mayor; habiéndose decretado Estado de Emergencia a nivel nacional, lo que nos ubica en una Fuerza Mayor debido a la enfermedad antes referida. 2.2. Como bien lo señala la Resolución ahora impugnada, La Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea. Esta situación no ha sido ajena al Perú, por lo cual el Estado peruano ha venido implementando una serie de medidas con el propósito de mitigar los efectos del COVID-19. 2.3. Al respecto, el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, a fin de evitar su propagación y se dispone el fortalecimiento de la gestión sanitaria internacional. 2.4. Por Decreto Supremo N°044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 y por el plazo de quince (15) días calendario. Dicho plazo fue ampliado, posteriormente, por los Decretos Supremos N° 051- 2020-PCM, 064-2020-PCM y 075-2020-PCM; hasta el 10 de mayo de 2020. 2.5. De otro lado, el 19 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 029-2020, Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la Micro y Pequeña Empresa y otras medidas para la reducción del impacto del Covid-19 en la economía peruana, por medio del cual se establecieron medidas aplicables durante la vigencia del estado de emergencia nacional en el sector público y sector privado. 2.6. Asimismo, con fecha 14 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N°038-2020, el cual tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, de carácter económico y financiero, que permitan mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores del sector privado a consecuencia de las medidas restrictivas y de aislamiento social adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N°044-2020-PCM, y sus prórrogas, ante la propagación del COVID-19, así como preservar los empleos de dichos trabajadores.

2.7. Que, a través del Decreto Supremo N°044-2020-PCM, se establecieron cuáles serían las actividades esenciales que permanecerían activas durante el Estado de Emergencia, no incluyéndose a las actividades escolares dentro de las mismas, lo que significa que no podría operar ninguna institución educativa de manera presencial, lo que significa que al no haber alumnado, los profesores (trabajadores) no podrían prestar su fuerza de trabajo, por lo que razonablemente no podría pagarse sus remuneraciones al no poder obtener ingresos para cubrir las planillas. Siendo así, se implementó el trabajo remoto o teletrabajo, el cual se podía realizar desde casa, y en caso ello no fuera posible, se otorgaría licencia con goce de haber a sus trabajadores;



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°78-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

y aun si ello no fuera posible, podría optarse por la suspensión perfecta de labores, lo que ha sucedido con el personal de la institución educativa que no podía realizar trabajo remoto por la misma naturaleza de sus funciones.

2.8. Que, conforme bien se ha indicado en la Resolución apelada, y en aplicación de lo señalado en el numeral 3.1.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar trabajo remoto por la naturaleza de las actividades se presenta cuando por el carácter de tales actividades hace imposible su aplicación. A modo de ejemplo, podemos mencionar lo siguiente: i) por requerir la presencia del trabajador de forma indispensable; ii) por la utilización de herramientas o maquinarias que solo pueden operar en el centro de labores; u, iii) otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado.

2.9. Quedó acreditada en la Resolución apelada – Fundamento 9.4 – que la actividad económica principal de la recurrente es la enseñanza secundaria de formación general, actividad NO PERMITIDA según el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y que además se nos acredita como REMYPE.

*2.10. Que, conforme a lo indicado por la Resolución apelada en el numeral 9.6.10, respecto a la verificación de si los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, fueron comunicados del acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores, no ha sido posible verificar el contenido del archivo adjunto de la comunicación enviada por Whatsapp; lo cual resulta errado, **pues con fecha 12 de agosto del 2020, pusimos** de conocimiento oportuno la constancia de comunicación a los trabajadores sobre la medida adoptada, a través de llamadas telefónicas y el Whatsapp a los números personales de los trabajadores, informándoles que por la naturaleza de sus funciones y la falta de autorización por parte del Estado para la reincorporación presencial de la actividad educativa, no podrían aun reincorporarse, obran los pantallazos de las comunicaciones con los trabajadores, en donde se evidencia además que se les cursó un documento adjunto. Por otro lado, no habría forma de que la Autoridad Administrativa pretenda verificar si estamos hablando de números de celular personales tanto de mi representada como empleadora como de los trabajadores afectados con la medida; pues en todo caso debió solicitarse la exhibición del celular en donde se pudiera abrir el documento adjunto indicado y verificarlo, más no podría basar su decisión en una situación totalmente subjetiva, pues hemos cumplido con demostrar lo solicitado y no se ha cuestionado para nada el documento adjunto, que reiteramos, sí se acredita fuera enviado al Whatsapp, pues no podría remitirse adjuntos si éstos no existieran por cada trabajador afectado.*

2.11. Que, conforme lo ha señalado el artículo 6 numeral 3 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo, según el formato anexo al Decreto de Urgencia N° 038-2020, pudiendo adjuntar, de ser el caso, cualquier documento que el empleador estime conveniente remitir a fin de respaldar su comunicación. Nótese en éste punto que deja a discreción del empleador la presentación del documento que se estime conveniente para acreditar la comunicación a los trabajadores de la medida afectada, y es justamente



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°78-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

ello lo que hemos realizado conforme a la solicitud de fecha 12 de agosto del 2020 (donde además obran los pantallazos de las comunicaciones a los trabajadores y se evidencia el documento adjunto a cada uno de ellos), no pudiendo la Autoridad Administrativa exigir algo que no está contemplado como tal en la propia norma, pues se estimó conveniente remitir la documentación que ya se ha enviado, ya que sería distinto que no se haya acreditado que se comunicó previamente con los trabajadores afectados, pero ella plenamente sí se logró acreditar. 2.12. Consecuentemente, la Resolución materia de Recurso debe ser REVOCADA totalmente y declararse APROBADA la Solicitud de Suspensión perfecta de labores por cuanto se acreditó que los trabajadores afectados por el motivo de no haber podido verificar el contenido del archivo adjunto de la comunicación por Whatsapp: a) Se encontraban debidamente notificados vía telefónica y a través de mensajes de Whatsapp conforme lo establece la norma, en el artículo 6.3 del Decreto Supremo N° 011-2020- TR. b) Prima el acuerdo entre los trabajadores y mi representada conforme ha establecido la norma, habiéndose acreditado la suspensión perfecta en los casos que corresponda por la imposibilidad de prestar trabajo presencial. c) Se acredita que las actividades escolares se encontraban excluidas en el Decreto 044-2020 por no realizar actividades esenciales para mi representada (y que aún hoy no es posible retomarlas de manera presencial sino virtual y con las limitaciones del caso), por lo que lógicamente los trabajadores afectados no pueden realizar trabajo presencial ni remoto alguno, siendo ilógico que se pretenda reconocer como trabajo efectivo el período que abarca desde el 05 de agosto al 27 de septiembre del 2020, pues del Informe remitido por el Inspector sí logramos acreditar la imposibilidad de otorgar trabajo remoto o suspensión con goce de haber dada la naturaleza de sus funciones que son eminentemente presenciales. d) Otro aspecto a considerar es la irrazonada literalidad con que se aplica el supuesto incumplimiento del artículo 6 numeral 3 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, pues consideramos que la información remitida respecto a la comunicación a los trabajadores de las medidas adoptadas, resultó conveniente para mi representada en calidad de empleadora; no existiendo otra exigencia adicional de la norma que sustente la decisión de Desaprobación contenida en la Resolución apelada; Mail: brunoantonioighi@gmail.com Teléfonos: 968940296/941950618 8 debiendo ser ésta razonable con la documentación presentada y objetiva.

3. Análisis del caso en concreto. -

3.1. *Que, absolviendo los argumentos de la recurrente, resulta necesario precisar que el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General ofrece la siguiente definición de procedimiento administrativo:*

Artículo 29° Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°78-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

- 3.2.** *Como puede apreciarse, el procedimiento administrativo se convierte en el cauce por el que la Administración Pública va madurando decisiones y formando voluntad hasta la emisión del pronunciamiento final que se materializa en el acto administrativo.*
- 3.3.** *Que, los procedimientos administrativos constituyen una garantía de que el ejercicio del poder por parte de la Administración pública respecto de los derechos y obligaciones de los administrados se efectúe conforme a los principios jurídicos que orientan y ordenan su actuar, como el de la legalidad, debido procedimiento, predictibilidad, entre otros.*
- 3.4.** *Los Plazos administrativos se enmarcan en el aspecto formal del procedimiento administrativo. Los plazos sirven para determinar o marcar a la Administración Pública los tiempos en los que debe desarrollar todas las acciones necesarias para obtener una decisión motivada y fundamentada sobre lo solicitado por el administrado, evitando dilaciones indebidas y salvaguardando la seguridad jurídica.*
- 4. De la suspensión perfecta de labores como medida excepcional válida**
- 4.1.** *Que, en el presente procedimiento nos encontramos ante un procedimiento administrativo creado para una situación extraordinaria donde participan el administrado, la Autoridad Administrativa de Trabajo que funge de autoridad competente para resolver y la Autoridad Inspectiva de Trabajo que participa proporcionando la evidencia necesaria a efectos que la Autoridad Administrativa de Trabajo emita un acto administrativo que confirme o deniegue la solicitud del administrado. Procedimiento diseñado por el Decreto de Urgencia N°038-2020 y su reglamentado el Decreto Supremo N°011-2020-TR.*
- 4.2.** *De acuerdo con lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020, los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia, pueden adoptar una serie de medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores.*
- 4.3.** *Excepcionalmente, en caso no puedan adoptarse las medidas referidas en el numeral 6.1, una de las medidas establecidas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 es la suspensión perfecta de labores, la cual implica el cese temporal de la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin extinción del vínculo laboral; pudiendo comprender a uno o más trabajadores y, conforme al numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N°011-2020-TR*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°78-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

4.4. *En consecuencia, la suspensión perfecta de labores es una figura jurídica válida que puede utilizar el empleador para mantener el vínculo laboral de sus trabajadores, siempre que cumpla las disposiciones vigentes.*

Requisitos esenciales que deben cumplir la comunicación de Suspensión Perfecta de Labores

5. *Que, con el Decreto de Urgencia N°038-2020 publicado el 14 de abril de 2020, Decreto de Urgencia que establece las medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID 19 y otras medidas.*
6. *Con el Decreto Supremo N°011-2020-TR de fecha 21 de abril de 2020, aprobó el Reglamento para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2020.*
7. *Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores se requiere que el empleador cumpla además otras exigencias normativas, como son las previstas en los numerales 6.2 y 6.3 del Decreto Supremo N°011-2020-TR, las que se encuentran referidas a las comunicaciones de suspensión perfecta de labores, tanto a la parte laboral como a la Autoridad Administrativa de Trabajo, en tal sentido el numeral 6.2, señala que las comunicaciones por vía remota efectuadas por el empleador sobre la comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo **se realizan como máximo hasta el día siguiente de adoptada la suspensión** y el numeral 6.3 establece que los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores **deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados** y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo. Debe precisarse que **la comunicación debe además contener la información de las causales que se invocan para solicitar la suspensión y su explicación sustentatoria.***
8. *Que, debemos reiterar que la Autoridad Inspectiva Laboral notificará al empleador un requerimiento para que esté presente la información que sustente la causal de la suspensión perfecta de labores, brindándole un plazo de 3 a 5 días, dicho requerimiento comprende la presentación de documentos en forma obligatoria y, que debe contener información para acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para que válidamente una empresa pueda acogerse a la suspensión perfecta de labores ,es decir, no se tratan de documentos nuevos o que el empleador deba recién elaborar una vez sea notificado con el requerimiento, sino que, por el contrario, son documentos con los que el empleador debe contar incluso antes de presentar su solicitud.*
9. *Que, del informe emitido por el Inspector Actante, dejó constancia que:*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°78-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

- 10. *Se verificó, si los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, fueron comunicados del acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores. El servidor actuante informa que, de la información proporcionada por el empleador, se advierte, en vista al archivo “119601_8” donde la inspeccionada manifiesta: “...Cabe resaltar que a todos los trabajadores se les comunicó vía telefónica dicha disposición, dejando claro nuestros motivos y justificación para tomar estas medidas. Así mismo los documentos fueron enviados vía Wasap Personal, ya que es la vía virtual más accesible para comunicarnos con ellos, en algunos casos fue necesario hacer llegar el documento de manera física, ya que no teníamos forma de comunicarnos con los trabajadores, por motivos que se encontraban de viaje o no tenían número de contacto...”, por lo tanto, si bien es cierto la inspeccionada manifiesta que antes de acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores, éste se lo comunicó a todos los trabajadores afectados, utilizando los medios informáticos correspondientes, de acuerdo con el numeral 6.3. del artículo 6 del Decreto Supremo N°011-2020-TR. Sin embargo, no ha sido posible verificar el contenido del archivo adjunto de la comunicación enviada por whatsapp.*

- *Además de las manifestaciones de los trabajadores señalan haber notificados de la Suspensión Perfecta de Labores: Dilcia Yulisa Zuñiga Herrera el 26 de marzo de 2020, Alex Henry Núñez Silva 06 de abril de 2020 y Yuli García Herrera el 06 de abril de 2020, fecha que difiera de la fecha de inicio señalada en la comunicación presentada ante la Autoridad de Trabajo y Promoción del Empleo, asimismo que vienen realizando desde el 10 de agosto de 2020, trabajo remoto para la empresa solicitante.*

Asimismo, analizando entre los argumentos de su apelación, la empresa precisa si haberla notificados señalando lo siguiente:

*“ Que, conforme a lo indicado por la Resolución apelada en el numeral 9.6.10, respecto a la verificación de si los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, fueron comunicados del acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores, no ha sido posible verificar el contenido del archivo adjunto de la comunicación enviada por Whatsapp; lo cual resulta errado, **pues con fecha 12 de agosto del 2020, pusimos** de conocimiento oportuno la constancia de comunicación a los trabajadores sobre la medida adoptada, a través de llamadas telefónicas y el Whatsapp a los números personales de los trabajadores, informándoles que por la naturaleza de sus funciones y la falta de autorización por parte del Estado.*

10. *La empresa en su declaración jurada de fecha 06 de agosto de 2020, invoca la como causal para solicitar la aprobación de la suspensión perfecta de labores: La naturaleza de las actividades de fecha de inicio 05 de agosto 2020 al 27 de setiembre de 2020, sin embargo, la empresa señala haber notificado a los trabajadores con la medida con fecha 12 de agosto de 2020, fecha que*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°78-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

también difiere de la fecha consignada por los trabajadores en sus manifestaciones, por lo queda demostrado que la empresa solicitante no cumplió con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N°011-2020-TR.

11. *A mayor ampliación, el Inspector actuante, en la cita del punto 4 del numeral 9.6 de la presente, ha indicado que advirtió de la información proporcionada, en vista al archivo “119601_28” que la inspeccionada le ha manifestado: “Cabe señalar que, debido a esta situación de pandemia, las instituciones iniciamos clases virtuales, lo que significó que muchos de los puestos presenciales que realizaban funciones de seguimiento y supervisión a alumnos, quedaran destituidos por los propios padres de familia, quienes se encargan directamente del apoyo educativo a nuestros alumnos, como son los AUXILIARES. Así mismo el puesto de COMPAGINACIÓN, que se encargaba de la reproducción masiva de documentos, fichas de trabajo y material educativo, quedó destituido ya que, actualmente el material es subido por la plataforma del colegio y enviado directamente por el profesor al alumno”. Argumentando con ello, que el motivo de la Suspensión Perfecta de Labores estaba relacionado con la destitución por los padres de familia, quienes se encargan directamente del apoyo educativo de sus alumnos, situación que difiere a los hechos a probarse por la causal invocada, resultando procedente confirmar la apelada.*

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra: **Resolución Directoral N°867 -2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU038-2020 de fecha 20 de agosto de 2020** que resuelve:

DESAPROBAR la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **SEIS (06)** trabajadores presentada por la empresa **INSTITUCION EDUCATIVA PARTICULAR SAN JUAN S.A.C.**, según se indica a continuación:

DEL 05 DE AGOSTO AL 27 DE SETIEMBRE DE 2020

ALEX HENRY	NUÑEZ	SILVA
MARIA DEL PILAR	ROJAS	MATIAS
DILCIA YULISA	ZUÑIGA	HERRERA
LEYDY JOSEFINA	TARRILLO	CIEZA
YULI	GARCIA	HERRERA
Carmen Elena	Coloma	Montero



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°78-2020-GRP-DRTPE-/SPL-DU038-2020

- ARTÍCULO SEGUNDO. -** **DISPONER** el pago de las remuneraciones de los **trabajadores afectados** con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3º del Decreto de Urgencia N° 038-2020.
- ARTÍCULO TERCERO. -** **CONFIRMESE** la Resolución Directoral N°867 - 2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU038-2020 de fecha 20 de agosto de 2020 en todos sus extremos, por los considerandos expuestos.
- ARTÍCULO CUARTO. -** **HACER DE CONOCIMIENTO** que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de revisión contra el mismo, conforme al numeral 7.6 del artículo 7º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25º del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR. **Debe precisarse que la interposición de su recurso administrativo deberá efectuarlo a través de la Plataforma Virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores”.**
- ARTÍCULO QUINTO. -** **HACER DE CONOCIMIENTO** a las partes comprendidas en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico. Regístrese y notifíquese. -

Abog. Ana Fiorela Galván Gutiérrez
Directora Regional de Trabajo y Promoción
del Empleo de Piura
Gobierno Regional Piura